

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Armenia, once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

La anterior demanda para iniciar proceso declarativo especial de DESLINDE Y AMOJONAMIENTO, no reúne los requisitos formales del art. 82 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, por lo que deberá ser inadmitida para que se subsanen los siguientes aspectos:

1. Deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 401 del Estatuto Procesal Adjetivo, en lo que tiene que ver con el dictamen pericial, el cual ha de contener la identificación de los predios, los linderos, el área, la cabida, la franja de terreno debatida, la determinación de la línea divisoria, para lo cual ha de establecerse los puntos de la colindancia; el cual anuncia en el acápite de pruebas y no se acercó con el libelo introductor. La experticia deberá, contener las declaraciones e informaciones exigidas en el artículo 226 ibidem.
2. Habrá de acercarse el plano de levantamiento topográfico de los predios involucrados en el proceso, en el que se identifique la línea divisoria entre los inmuebles objeto de debate.
3. Allegará prueba del agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad por virtud de lo dispuesto en el artículo 68, contenido en la conciliación como requisito de procedibilidad en materia civil del Estatuto de Conciliación; puesto que, si bien es cierto, solicita la medida cautelar de inscripción de la demanda, cierto es, que la misma procede de oficio, tal como lo consagra el artículo 592 del Código General del Proceso.

Por lo tanto, se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane,so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Circuito de Armenia Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda para proceso declarativo verbal especial- DESLINDE Y AMOJONAMIENTO, promovido por BEATRIZ LORENA LONDOÑO BEDOYA, MATEO ESQUIVEL MARIN y SANTIAGO ESQUIVEL MARIN.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para su subsanación, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería a la doctora CAROLINA MARIA MANRIQUE CAÑAS,

para actuar en el proceso en nombre y representación de la parte actora en los términos y forma del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Maria Andrea Arango Echeverri
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **130801b1d332282e40b36ac873fe3241fa227d5e4332bde88f8e75e168e29757**

Documento generado en 11/10/2023 08:13:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>